PARI- 013-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 DE JULIO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 DE JULIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILS-11581	CARLOS GAVIRIA GAVIRIA	GSC 000156	14/06/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR-I

Ibagué, 12-07-2023 14:52 PM

Señor (a) (es):
CARLOS GAVIRIA GAVIRIA
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCIÓN
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C
Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000156 del 14 de junio de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ILS-11581 se ha proferido Resolución GSC No. 000156 del 14 de junio de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ILS-11581"** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6"
Copia: No aplica
Elaboró: Anderson Camilo Africano - Abogado Contratista PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 11-07-2023 14:54 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: ILS-11581

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000156 DE 2023

(14 de junio 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-11581"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión N° ILS-11581, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor CARLOS GAVIRIA GAVIRIA, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficiaria total DE 1.341 HECTÁREAS Y 1.290 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de LÍBANO Y VILLAHERMOSA en el departamento del Tolima, con una duración total de 30 años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: dos (02) años para exploración, tres (03) años para construcción y montaje, veinticinco (25) años para explotación.

Por medio de la Resolución GTRI N° 169 del 24 de mayo de 2010, se resolvió una cesión del Contrato de Concesión N° ILS-11581, declarando perfeccionada la cesión del 49% de los derechos que le correspondían al señor CARLOS GAVIRIA GAVIRIA, a favor de los señores RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA. Acto inscrito en el RMN el 19 de julio de 2010.

A través de la Resolución GSC N° 00508 del 1 de agosto de 2019, se concedió la suspensión de obligaciones por un (1) año desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020, con constancia de ejecutoria N° 037 del 28 de abril de 2020.

Mediante la Resolución GSC N° 00356 del 29 de junio de 2021, inscrito en el RMN el 07 de marzo de 2023, se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones por fuerza mayor, por un periodo de un (1) año, comprendido desde el 28 de marzo del 2020 al 28 de marzo de 2021.

Por medio de la Resolución VSC N° 001149 del 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Minera concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones por fuerza mayor, por un periodo de un (1) año, comprendido desde el 29 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022.

Mediante Resolución GSC N° 00127 del 20 de abril de 2022, se concedió la prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° ILS-11581, por fuerza mayor, por un periodo de un (1) año, comprendido entre el 30 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2023. Acto inscrito en el RMN el 07 de marzo de 2023.

Por medio del radicado N° 20231002238412 del 18 de enero de 2023, los señores MIGUEL ANGEL PEREZ, RAFAEL HERNANDO HERRERA y CARLOS GAVIRIA GAVIRIA, en calidad de Titulares del Contrato de Concesión N° ILS–11581, presentaron solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones otorgada mediante Resolución GSC N° 000127 del 20 de abril 2022, considerando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-11581"

"Mediante oficio 00005309 del 21-12-22, la Alcaldía del Líbano – Tolima, Secretaría de Planeación, expresa de forma general que las circunstancias que dieron origen a la suspensión de obligaciones continúan. En razón a lo anterior respetuosamente solicitamos se estudie la posibilidad de otorgar la suspensión de obligaciones del contrato y/o prorrogarla."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ILS-11581, se encontró que mediante radicado N° 20231002238412 del 18 de enero de 2023, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la imposibilidad de emitir el certificado del uso de suelo en razón a la suspensión del PBOT por orden judicial, de acuerdo a lo indicado en el certificado N° 00005309 del 21 de diciembre de 2022, emitido por el señor ANDRES FELIPE ALAYA TAMARA, Secretario de Planeación del Líbano Tolima- donde señala:

"(...) teniendo en cuenta la solicitud instaurada por usted con radicado 006630 del 20 de diciembre de 2022, y donde requiere información concerniente a si la fecha aún se encuentra vigente lo decretado por el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué el 18 de febrero de 2018 que ordena la suspensión provisional del acuerdo 041 de 2001 por medio del cual se adopta el PBOT de este municipio.

Por lo anteriormente expuesto. Es procedente manifestar que el municipio del Líbano apelo la decisión, siendo esta negada por este mismo ente judicial el 13 de julio de 2020, por tal razón es procedente manifestar que a la fecha sigue vigente esta decisión, por lo que esta administración está adelantando el proceso de formulación del nuevo PBOT el cual se encuentra en proceso de perfeccionamiento, que nos permita subsanar esta situación. Queriendo decir con esto que no existe pronunciamiento alguno que cambie esta medida cautelar".

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° ILS-11581, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000: exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".[1]

---

[1] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

> *"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…*
>
> *La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*
>
> *Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*
>
> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos.* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[2] (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En igual sentido se ha pronunciado la oficina asesora jurídica del Ministerio de Minas en Radicado 2012031596 de fecha 12 de junio de 2012, en el cual se dispuso:

> *"(…)*
>
> *De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*
>
> *1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,* ***los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.***
>
> *2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. Negrilla y subrayado fuera el texto.*
> *(…)"*

El anterior lineamiento jurídico ha sido mantenido y reiterado por la Autoridad Minera, como se desprende del concepto 20131200089423 del día 16 de junio de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la

---

[2] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

Agencia Nacional de Minería en el cual se hace referencia respecto a la suspensión de obligaciones contenida en el artículo 52 del Código de Minas:

> *"(…) es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato,* ***estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas*** *y valoradas en al caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud. (…) Así las cosas, esta Oficina considera que, al momento de pronunciarse sobre dicha solicitud, la* ***Autoridad Minera estudiará los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y efectuar el reconocimiento*** *de los mismos como generadores de suspensión del contrato,* ***desde el momento en que le fue solicitado*** *(…)"* Negrilla y subrayado fuera el texto.

Conforme con la normatividad y jurisprudencia enunciada, para el caso concreto, se encuentra que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada, se fundamenta en la constitución de fuerza mayor o caso fortuito, debido a que, en razón a una situación generada por decisión de autoridad judicial, a la cual es imposible oponerse o resistirse, por medio de la que se suspendió y se declaró NULO el Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT, conforme a las certificaciones, igualmente expedidas por la Secretaria de Planeación del Municipio de Líbano, esto hecho es indispensable para adelantar la etapa preliminar de la obtención de la licencia ambiental para el título minero N° ILS-11581, circunstancia que se evidencia en la certificación del 21 de diciembre de 2022, emitido por el Secretario de Planeación- relacionada anteriormente.

Así las cosas, se tiene que la orden judicial impartida es un hecho imposible de prever y que, a su vez, es irresistible, es decir, no pudo ser previsto ni evitado por los titulares mineros, y que la documentación aportada se evidencia que, en razón a ese pronunciamiento, no ha sido posible la obtención de la licencia ambiental, por lo que se encuentra debidamente acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y en consecuencia se procederá a declarar la suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión N° ILS-11581, por el término de un (1) año.

De esta forma, se entiende resuelta de fondo la petición radicada ante la autoridad minera con el radicado ANM 20231002238412 del 18 de enero de 2023.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión N° ILS-11581, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER LA PRORROGA DE LA SUSPENSION TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ILS-11581, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, así:

1. Desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024 y/o hasta que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión N° **ILS-11581** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-11581"

PARÁGRAFO TERCERO. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión N° **ILS-11581** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas, la única obligación que no se suspende es la de mantener vigente la póliza minero ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a los señores **MIGUEL ANGEL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.081.094, **RAFAEL HERNANDO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.343.222 y **CARLOS GAVIRIA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.288.528, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° ILS-11581, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, para su conocimiento

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRENANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR-I
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-Ibagué
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC.